

**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**JOSE RICARDO RAMIREZ RIOFRIO**, con número de cédula 1705636890, en mi calidad de accionante dentro de la causa de la referencia, ante ustedes muy respetuosamente comparezco, digo y solicito:

**I.**

- 1.1.** Mediante Auto de 20 de julio de 2023, **notificado legalmente el 07 de agosto de 2023**, se resolvió: *"(...) Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve INADMITIR a trámite la acción extraordinaria de protección 1645-23-EP."*

**II**

Con este antecedente, por medio del presente solicito **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** del Auto de Inadmisión de mi Acción Extraordinaria de Protección, en los siguientes términos:

En el Auto de inadmisión notificado legalmente el 07 de agosto de 2023, se inadmite mi Acción Extraordinaria de Protección, indicando que, la demanda no cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 8, e incurre en las proscripciones de los numerales 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

Al respecto, cómo se puede mencionar que en mi demanda no se establece un argumento claro sobre el derecho violado, cuando no solo ha sido vulnerado un derecho sino varios como el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la garantía de la motivación, en la garantía de la proporcionalidad de las infracciones y en la garantía del derecho a la defensa que, ni siquiera han sido analizados por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, la cual, únicamente se ha limitado a realizar un análisis a la garantía de la motivación, sin considerar los otros derechos y garantías vulnerados, para alegar que no se cumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCCE.

Asimismo, ocurre con su análisis realizado a la proporcionalidad de las infracciones, la cual según este Tribunal estaba encaminado a cuestionar la aplicación de normas infraconstitucionales, incurriendo así en la proscripción del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, cuando la vulneración de esta garantía constitucional se fundamentó en el hecho que, en la Sentencia de 29 de mayo de 2023 (Voto de Mayoría y Concurrente), no se observó que exista un análisis o siquiera una mera enunciación que determine la proporcionalidad entre la

gravedad de la falta y las sanciones impuestas, más aún si se considera que en ningún punto de dicha Sentencia se indica la norma de derecho que se aplicó al momento de determinar la sanción y que por tanto, se vulnera mi derecho al debido proceso en la garantía de recibir sanciones proporcionales, ya que se me han impuesto las sanciones de destitución del cargo de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Francisco de Orellana; suspensión de mis derechos de participación por el lapso de (02) dos años; y, multa de veinticinco salarios básicos unificados, sin realizar un análisis de proporcionalidad, tal como lo exige el artículo 209 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y más no se pretendía con ello cuestionar la sanción impuesta frente a la posibilidad de una menos gravosa, sino que se verifiqué que en ningún punto de dicha Sentencia se indicó la norma de derecho que se aplicó al momento de determinar la sanción.

Otra grave apreciación que comete este Tribunal es que menciona que, al alegar que se vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a no ser privado de la defensa y la garantía de la contradicción de prueba se pretendía cuestionar directamente la apreciación de la prueba, cuando en ningún momento se pretendió el cuestionamiento de la prueba en sí, sino el proceso y la forma en que el Tribunal Contencioso Electoral tramitó procesalmente la prueba durante la sustanciación del proceso, la cual en primer lugar se realizó aplicando un precedente jurisprudencial que por ser posterior a la sustanciación del proceso era inaplicable, en segundo lugar por cuanto el TCE no me otorgó el derecho a contradecir pruebas que nunca fueron actuadas en audiencia y que sin embargo fueron tomadas en consideración al momento de resolver; y, en tercer lugar por cuanto nunca se me advirtió de mi deber de probar la inexistencia de los hechos denunciados, es decir nunca se me comunicó que se había invertido la carga de la prueba a mi persona, por la errónea aplicación de una regla jurisprudencial que fue emitida 8 meses y 6 días después de emitido el Auto de Admisión de la denuncia.

Finalmente, este Tribunal menciona que, el presente caso no versa sobre una potencial grave vulneración de derechos, sin hacer análisis adicional alguno a su alegación, omitiendo que el Tribunal Contencioso Electoral, durante la sustanciación del proceso vulneró varios derechos constitucionales a mi persona, al aplicar precedentes jurisprudenciales que nada tenían que ver con el presente caso, que se invirtió la carga de la prueba a mi persona sin que la normativa prevea aquello, que se imponga una sanción sin realizar un análisis de proporcionalidad, tal como lo exige el artículo 209 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que no se me haya permitido contradecir

